



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del CP)  
**Procesado:** Eric David González Tuiran  
**Injusto:** Hurto calificado Agravado y Porte ilegal de armas  
**Decisión:** Negada  
**Radicado Interno No.** 2017-00032-00 (acumulado 2020-00139)  
**Rad de origen No.** 2014-00010-00  
**Ley.** 906/2004

### ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de prisión domiciliaria y la redención por actividades laborales de los meses 2019/10, 2019/11, 2019/12, 2020/01, 2020/02, 2020/03, 2020/04, 2020/05, 2020/06, 2021/04, 2021/05, 2021/06, radicado por el apoderado judicial del **PPL ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**.

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

Esta judicatura mediante interlocutorio del 31 de diciembre del 2021, acumuló las penas impuestas al condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL** con radicado interno 2017-00032-00 y radicado de origen 2014-00010-00 y del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** con radicado interno 2020-00139-00 (J2EPMS) y radicado de origen 2012-03010-00, en donde declaró las penas acumuladas jurídicamente en una sanción definitiva en **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES**.

Posteriormente, mediante providencia calendada marzo 17 del 2021, negó la prisión domiciliaria y redimió parte de la sanción o pena; en el auto mayo 4 del 2021, negó la prisión domiciliaria y redimió pena; auto fechado junio 15 del 2021, negó la prisión domiciliaria y redimió pena; auto del 12 de julio del 2021, repuso el artículo segundo de la parte resolutive del auto del 15 de junio de 2021, en su lugar declaró que la **PPL** tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha junio 15 de 2021 un total de **OCHENTA Y SIETE ( 87) MESES Y (3.50) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena, además concedió el recurso de apelación.

**EL JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL** mediante providencia calendada agosto 12 del 2021, resolvió confirmar el auto apelado, con la modificación efectuada en el auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se declaró que el **PPL** tiene redimido de la sanción penal impuesta un total de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES y TRES PUNTO CINCUENTA (3.50) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

### 2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 4º y 8º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

conoce de la redención de la pena y sobre la extinción de la pena, por lo que seguidamente se procede a decidir.

## 2.1 De la Redención de la Pena

Como se advirtió anteriormente este despacho judicial mediante auto del auto del 15 de junio del 2021, negó la prisión domiciliaria y redimió pena; pero con auto del 12 de julio del 2021, repuso el artículo segundo de la parte resolutive del auto del 15 de junio de 2021, en su lugar declaró que el PPL tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha junio 15 de 2021 un total de 87 meses y 3.50 días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, además concedió el recurso de apelación.

El **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL** mediante auto del 12 de agosto del 2021, resolvió confirmar el auto apelado, con la modificación efectuada en el auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se declaró que la **PPL** tiene redimido de la sanción penal impuesto un total de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.50) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

En este orden, debe indicarse que desde el 15 de junio del 2021 fecha del último auto que el despacho redimió pena al día de hoy (febrero 8 de 2022) transcurrieron **SIETE (7) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, de tal manera que sumado el tiempo reconocido como redimido el PPL ha permanecido privado de su libertad **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA (22.50) DIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses 2019/10, 2019/11, 2019/12, 2020/01, 2020/02, 2020/03, 2020/04, 2020/05, 2020/06, 2021/04, 2021/05, 2021/06 los mismos fueron objeto de pronunciamiento judicial con el auto de mayo 4 del 2021, 15 de junio del 2021, este último se repuso parcialmente mediante auto del 12 de julio del 2021 y el mismo confirmado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL** mediante auto del 12 de agosto del 2021,

Nótese que la redención de dichos meses fueron unos de las inconformidades manifestadas por el abogado en su solicitud de recurso de reposición y apelación contra el auto del 15 de junio del 2021, frente a las cuales el despacho se pronunció en auto del 12 de julio del 2021, en donde se resolvió reponer y conceder la apelación, y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL** en sede de segunda instancia confirmó.

Sumado lo anterior, el abogado en esta ocasión persiste en su omisión de aportar las certificaciones correspondientes a los meses 2021/04, 2021/05, 2021/06, situación que se resaltó en su momento por este despacho en las consideraciones de la providencia fechada julio 12 del 2021, constituyéndose en la razón de no pronunciarse respecto a esos meses.

## 2.2. De la prisión domiciliaria (art 38 G del CP).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades

de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la prisión domiciliaria, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

#### 1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (febrero 8 de 2022), el condenado tiene descontado de su pena en un total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA (22.50) DIAS**, cifra ésta insuficiente frente a la exigencia de la mitad de la pena que le fue impuesta, la cual equivale a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo se fijó en definitiva en **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con el requisito objetivo se prescinde del estudio de los demás presupuestos toda vez que deben reunir inexorablemente.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la concesión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia en favor del ciudadano **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer que el condenado **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA (22.50) DIAS**, por concepto de tiempo físico y redención de la pena por labores al interior del establecimiento carcelario.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordianrios de reposición y apelación.

Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.) -Negada  
Eric David González Tuiran  
Hurto Calificado y Agravado – Porte ilegal de armas  
Radicado interno No. 2017-00032-00 (acumulado 2020-00139)  
Ley 906 de 2004

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMÁN BADEL**

Juez